

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Sexto, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0091/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.-----

----- **V I S T O** para resolver, el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0091/2016**, instruido en contra del ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

RESULTANDO:

----- **PRIMERO. Denuncia de presuntas irregularidades.** El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/3313/2016 del once de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General precitada, a través del cual remitió el expediente CG DGAJR DQD/D/464/2015, integrado con motivo de hechos irregulares de los que pudiera desprenderse la responsabilidad administrativa del servidor público **Argenis Vergara Zúñiga**, durante su desempeño como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que se promueve el fincamiento de responsabilidades en contra del citado ciudadano; oficio que obra a foja 157 de autos y las constancias que integran el expediente en comento se encuentran visibles de las fojas 1 a 156 del expediente al rubro indicado.-----

----- **SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible a fojas 159 a 162 de autos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3386/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el cinco de octubre de dos mil dieciséis; visible de la foja 166 a la 168 del presente expediente.-----

----- **TERCERO. Trámite de procedimiento administrativo disciplinario.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga** presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; diligencia visible a fojas 184 a 186 del expediente citado al rubro.-----

----- **CUARTO. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO:

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1, 28, párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

-----**SEGUNDO. Precisión de los elementos materia del estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, es responsable de la falta administrativa que presuntamente se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**; **2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que esta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **3.** La plena responsabilidad del ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Argenis Vergara Zúñiga** sí tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1. Con la copia certificada del Nombramiento de fecha ocho de octubre de dos mil trece, signado por el Licenciado Alfredo Hernández Raigosa, entonces Procurador Social del Distrito Federal, por medio del cual designó al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, Jefe de Unidad Departamental de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir de la fecha precitada; visible a foja 61 del expediente que se resuelve.-----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, del que se desprende que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga** fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a partir del ocho de octubre de dos mil trece. -----

2. Con la declaración de **Argenis Vergara Zúñiga**, rendida el diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: “... *que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México...*”, visible a fojas 184 a 186 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

Con las referidas documentales públicas, a las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sí tenía la calidad

de servidor público, en el momento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario por lo tanto era servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Argenis Vergara Zúñiga**, al fungir como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social Distrito Federal, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3386/2016 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que obra a fojas 166 a 168 de actuaciones, se hizo consistir en:-----

“Usted al haberse desempeñado con el cargo de Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió observar las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, ya que omitió notificar en el plazo de tres días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoria de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en lo relativo al Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, lo anterior es así de acuerdo a lo siguiente:-----

- En fecha seis de abril del dos mil quince, el ciudadano J **e) Eliminada** apoderado legal de “Anglo Corp, S.A. de C.V.”, ingresó escrito dirigido al titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo de aplicación de sanciones en contra del propietario y/o poseedor de la **g) Eliminada**-----
- A través del turno número 222/15 de fecha diez de abril del dos mil dos mil quince, suscrito por la Subprocuradora de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condómino, le fue remitido el escrito del ciudadano **e) Eliminada** por lo que Usted en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, emitió acuerdo de prevención de fecha trece de abril del dos mil quince, en el cual ordenó se formara el expediente número 207/PAAS/2015, así como se previniera al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito presentado. -----
- Es hasta el día cuatro de agosto del dos mil quince, que se notificó al ciudadano **e) Eliminada**, apoderado legal de “Anglo Corp, S.A. de C.V.”, a través del ciudadano **f) Eliminada**, persona debidamente autorizada para tal efecto; el acuerdo de prevención de fecha trece de abril del dos mil quince referido con antelación.-----

De lo anterior, se desprende, que Usted en su carácter de Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones adscrito a la Procuraduría Social del Distrito Federal, incumplió lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoria de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, ya que en fecha trece de abril de dos mil quince, emitió un acuerdo de prevención dentro del expediente

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de “Anglo Corp, S.A. de C.V.” con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

g) Se elimina el domicilio de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

207/PAAS/2015, el cual notificó al promovente **e) Eliminada** a través del ciudadano **f) Eliminada** persona debidamente autorizada para tal efecto, hasta el día cuatro de agosto del mismo año, no obstante que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, establece un término de tres días hábiles para realizar dicha notificación.-----

Por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletoria de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en lo relativo al Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones; lo que implicó el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- I. Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si, el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, al fungir como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, integrado con motivo de la solicitud de inicio del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones formulada mediante escrito por el ciudadano **e) Eliminada**, apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", dirigido al titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al cual recayó el turno número 222/15 de fecha diez de abril del dos mil dos mil quince, toda vez que la Subprocuradora de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condómino, lo remitió al Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, quien el trece de abril del dos mil quince, emitió acuerdo de prevención en el cual ordenó se radicara dicho asunto bajo el expediente 207/PAAS/2015, y se previniera al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito mediante el cual realizó la solicitud en comento; notificación que se llevó a cabo hasta el cuatro de agosto del dos mil quince, a través del ciudadano **f) Eliminada** autorizado del ciudadano **e) Eliminada** apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V.-----

b) Si el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece un plazo de tres días hábiles, para practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes; y si por ello el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, estaba obligado a notificar dentro del plazo de tres días hábiles el acuerdo del trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, relativo al Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, mediante el cual se previno al ciudadano en mención para que subsanara diversas irregularidades detectadas en su escrito.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, en su calidad de Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió observar las formalidades esenciales del procedimiento administrado de aplicación de sanciones, ya que omitió notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, integrado con motivo del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, en contra del propietario y/o poseedor de la **g) Eliminada**

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de "Anglo Corp, S.A. de C.V." con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

g) Se elimina el domicilio de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

██████████ a solicitud del ciudadano ██████████ e) Eliminada, apoderado legal de “Anglo Corp, S.A. de C.V.” mediante escrito dirigido al titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al cual recayó el turno número 222/15 de fecha diez de abril del dos mil dos mil quince, por lo cual la Subprocuradora de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condómino, lo remitió al Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, quien el trece de abril del dos mil quince, emitió acuerdo en el cual se ordenó se radicara bajo el expediente 207/PAAS/2015, y se previniera al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito en comento; siendo notificado dicho acuerdo hasta el cuatro de agosto del dos mil quince, a través del ciudadano ██████████ f) Eliminada autorizado del ciudadano ██████████ e) Eliminada, apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V.; y si por ello el servidor público **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, infringió lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal. -----

II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes:-----

1. Copia certificada del escrito sin fecha, signado por el ciudadano ██████████ e) Eliminada apoderado legal de la persona moral ANGLO CORP. S.A. DE C.V., dirigido al Procurador Social del Distrito Federal, mediante el cual solicita se inicie Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, al propietario y/o poseedor de la ██████████ g) Eliminada visible a foja 36 del expediente al rubro citado. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el ciudadano ██████████ e) Eliminada apoderado legal de la empresa ANGLO CORP. S.A. DE C.V., solicitó se iniciara Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, al propietario y/o poseedor de la ██████████ g) Eliminada, exponiendo sus consideraciones fácticas y legales; además, se desprende que en este documento obra un sello de recibido del seis de abril de dos mil quince, de la oficialía de partes de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

2. Copia certificada del documento denominado Control de Correspondencia del diez de abril del dos mil quince, con número de turno 222/15, suscrito por la maestra Guillermina Grisel Castro Nieto, Subprocuradora de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social del Distrito Federal, por medio del cual le turna al licenciado Argenis Vergara Zuñiga, Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, el escrito presentado por el ciudadano ██████████ e) Eliminada apoderado legal de la persona moral denominada ANGLO CORP, S.A. de C.V.; visible a foja 34 de autos.-----

Documento público al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el diez de abril del dos mil quince, la Subprocuradora de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social del Distrito Federal, turnó al licenciado Argenis Vergara Zuñiga, Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, de la misma Entidad, el escrito presentado por el ciudadano ██████████ e) Eliminada en calidad de apoderado legal de la persona moral denominada ANGLO CORP, S.A. de C.V., mediante el cual solicita se inicie procedimiento administrativo de aplicación de sanciones contra del propietario y/o

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de "Anglo Corp, S.A. de C.V." con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

g) Se elimina el domicilio de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

poseedor de la

g) Eliminada

3. Copia certificada del acuerdo de prevención emitido el trece de abril del dos mil quince, suscrito por el licenciado Argenis Vergara Zúñiga, Jefe de la Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, recaído al escrito presentado por el ciudadano e) Eliminada, en calidad de apoderado legal de la persona moral denominada ANGLO CORP, S.A de C.V., en el que se ordenó radicar dicho asunto, bajo el número de expediente 207/PAAS/2015; visible a foja 18 del expediente al rubro citado.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; de la que se desprende que el trece de abril del dos mil quince, el servidor público Argenis Vergara Zúñiga, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, emitió acuerdo de prevención dando cuenta del escrito presentado por el ciudadano e) Eliminada, en calidad de apoderado legal de la persona moral denominada ANGLO CORP, S.A de C.V., mediante el cual solicita se inicie procedimiento administrativo de aplicación de sanciones contra f) Eliminada ordenando radicar el asunto bajo el número de expediente 207/PAAS/2015, asimismo se previno al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito presentado.

4. Copia certificada de la constancia del cuatro de agosto del dos mil quince, suscrita por el licenciado Argenis Vergara Zúñiga, Jefe de la Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; visible a foja 21 de los presentes autos.

Documento público al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del que se desprende que el cuatro de agosto del dos mil quince, el licenciado Argenis Vergara Zúñiga, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, instrumento constancia para asentar que en esa fecha el ciudadano f) Eliminada persona debidamente autorizada por el promovente e) Eliminada, apoderado legal de la persona moral denominada ANGLO CORP, S.A de C.V., a través del oficio 1004/UDP/P/2015, recibió el acuerdo de prevención de fecha trece de abril del dos mil quince, por lo que se da por notificado del contenido del acuerdo.

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que permiten afirmar que el seis de abril del dos mil quince, el ciudadano e) Eliminada, apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", ingresó escrito dirigido al titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por medio del cual solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo de aplicación de sanciones en contra del propietario y/o poseedor de la g) Eliminada, y que éste a través del turno número 222/15 de fecha diez de abril del dos mil dos mil quince, fue turnado por la Subprocuradora de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condómino, al Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, ambos de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Asimismo, se puede demostrar que el trece de abril del dos mil quince, el ciudadano Argenis Vergara Zúñiga, al fungir como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, emitió acuerdo de prevención en el cual ordenó radicar bajo el número de

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de "Anglo Corp, S.A. de C.V." con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CI-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CI-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CI-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CI-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

g) Se elimina el domicilio de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CI-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CI-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

expediente 207/PAAS/2015, dicho asunto, y prevenir al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito en comento, y que dicho acuerdo fue notificado al ciudadano Juan Peña López, autorizado por el ciudadano **e) Eliminada** apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", hasta el cuatro de agosto del dos mil quince.-----

Lo expuesto permite a esta autoridad concluir que efectivamente el ciudadano Argenis Vergara Zúñiga, al fungir como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió cumplir con las formalidades del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, al omitir notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención del trece de abril de dos mil quince, emitido en lo autos del expediente 207/PAAS/2015, integrado con motivo de la solicitud de inicio de procedimiento administrativo de aplicación de sanciones formulada mediante escrito por el ciudadano **e) Eliminada**, apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", en contra del propietario del inmueble ubicado en el **g) Eliminada**; toda vez que como quedó demostrado en supralineas el referido acuerdo fue notificado al ciudadano **f) Eliminada** autorizado por ciudadano **e) Eliminada** apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", hasta el cuatro de agosto del dos mil quince.-----

----- III. Ahora bien, por lo que se refiere a la premisa señalada con el inciso **b)**, se procede a analizar si el cuerpo normativo que fue señalado como infringido por parte del ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, en su calidad de Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, lo obligaba a acatar lo dispuesto en el artículos 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo previsto en el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:-----

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

De la normatividad transcrita se advierte que en ésta se establecen que en un plazo de tres días hábiles, para practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes; por lo tanto, es claro que si en el caso concreto el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, determinó en el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, integrado con motivo de la solicitud de inicio de procedimiento administrativo de aplicación de sanciones formulada mediante escrito por el ciudadano **e) Eliminada** apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", en contra del propietario del inmueble ubicado en el número **g) Eliminada** prevenir al solicitante para que en el término de cinco días, contados a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo, subsanara diversas irregularidades detectadas en su escrito de solicitud de inicio de procedimiento de aplicación de sanciones; es claro que para notificar el acuerdo en comento debía observar el plazo señalado en el numeral a estudio, y no lo hizo toda vez que notificó dicho acuerdo hasta el día cuatro de agosto del dos mil quince, a través del ciudadano **f) Eliminada**, autorizado del ciudadano **e) Eliminada**, apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V; lo que permite concluir que efectivamente el servidor público **Argenis Vergara Zúñiga**, al fungir como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, estaba obligado a observar la normatividad transcrita y no la cumplió por las razones ya expuestas. -----

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de "Anglo Corp, S.A. de C.V." con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

g) Se elimina el domicilio de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

----- IV. En esta tesitura, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, con la irregularidad que se le atribuye en el presente asunto, incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida la normatividad señalada como infringida.-----

Al respecto, debe decirse que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, en su carácter de Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se le atribuye que omitió observar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, ya que dejó de notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención del trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente 207/PAAS/2015, integrado con motivo de la solicitud de inicio de procedimiento administrativo de aplicación de sanciones formulada mediante escrito por el ciudadano **e) Eliminada**, apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", en contra del propietario del inmueble ubicado en el **g) Eliminada**; toda vez que en el citado acuerdo de prevención se ordenó prevenir al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito presentado; y dicho acuerdo fue notificado hasta el día cuatro de agosto del dos mil quince, a través del ciudadano **f) Eliminada** autorizado del ciudadano **e) Eliminada** apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V, de lo anterior es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, omitió observar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, al haber notificado el acuerdo de prevención hasta el cuatro de agosto de dos mil quince, excediendo por ello el plazo señalado en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.-----

Ahora bien, del análisis al elemento descrito en el inciso b) que antecede, consistente en determinar si con la conducta que se le imputa en el presente asunto al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, infringió lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se concluyó que efectivamente el ciudadano en cita, estaba obligado a observar lo previsto en dicho artículo que se le señala como infringido y al desplegar la conducta que se le reprocha no lo observó, por las razones señaladas en el análisis a la premisa del inciso b), el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra omitió notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, instrumentado con motivo del escrito de solicitud de inicio de Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, formulada por el ciudadano **e) Eliminada** apoderado legal de la persona moral denominada ANGLO CORP, S.A de C.V., en contra del propietario y/o poseedor de la casa 2 del Inmueble marcado con el **g) Eliminada** ingresado a la Procuraduría Social del Distrito Federal y turnado a través del turno número 222/15 del diez de abril del dos mil dos mil quince, al Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones; ya que en el referido acuerdo se ordenó prevenir al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito de solicitud en comento, siendo notificado el acuerdo de prevención hasta el día cuatro de agosto del dos mil quince, a través del ciudadano **f) Eliminada** autorizado del ciudadano **e) Eliminada**, apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V.; incumpliendo así lo previsto en el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, que establece un término de tres días hábiles para realizar dicha notificación.-----

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de "Anglo Corp, S.A. de C.V." con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

g) Se elimina el domicilio de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

----- V. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte del ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, con relación a los hechos irregulares que se analizan en procedimiento que por esta vía se resuelve, a través de su escrito de defensa del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, las cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis, no está obligada a su transcripción.-----

Al efecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. ---*

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:-----

1. El ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, sustancialmente niega que en su calidad de Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, haya infringido el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y como consecuencia de ello incurrir en responsabilidad administrativa trasgrediendo el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Al respecto esta autoridad determina que el alegante emite simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal, y por el contrario deja de observar que obra en autos, la constancia del cuatro de agosto del dos mil quince, mediante la cual el servidor público **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, notificó el acuerdo de prevención de fecha trece de abril del dos mil quince al ciudadano [REDACTED] **f) Eliminada**, persona debidamente autorizada por el promovente **e) Eliminada** en calidad de apoderado legal de la persona moral denominada ANGLO CORP, S.A de C.V., a través del oficio 1004/UDP/P/2015, lo que demuestra que contrario a lo que pretende hacer valer el alegante omitió notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, relativo al Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, ya que del trece de abril de dos mil quince al cuatro de agosto del dos mil quince transcurrió en exceso el plazo previsto en el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece un término de tres días hábiles para realizar dicha notificación, y con ello contravino la obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancia que se hizo del conocimiento en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3386/2016, mediante el cual fue citado a comparecer al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo tanto el implicado con estas manifestaciones no aporta elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha. -----

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de "Anglo Corp, S.A de C.V." con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

2. Por lo que respecta a las manifestaciones, de la interpretación inequívoca al artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que el mismo se refiere a la práctica de notificaciones y de actos que señala, los cuales se realizaran en tres días hábiles, refiriéndose a la forma en la cual se han de realizar, para el caso de que no establezca una forma específica fijándose un término sin que del ordenamiento se desprenda que autoridad está obligada a realizar la diligencia en los tres días posteriores a la emisión del acto, toda vez que el citado artículo no dice que la autoridad tenga la obligación de notificar al proponente o interesado el acto en un término de tres días siguientes a la emisión, por lo que al no decirlo de manera clara la ley no obliga al suscrito a notificar en los tres días siguientes.-----

Al respecto, este resolutor determina que dichas manifestaciones son inoperantes, en razón de que como ha quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, dicho artículo establece que para practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, se harán en tres días hábiles, la cual deberá hacer del conocimiento del interesado en dicho término; por lo tanto, es claro que si en el caso concreto el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, omitió notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, lo anterior, en razón de que del mismo precepto legal se advierte que este se refiere a notificaciones, y en el caso concreto en el acuerdo de prevención se ordenó que la prevención al particular debía desahogarse en un término de cinco días hábiles contados a partir de que le fuera notificado el acuerdo de prevención en comento, luego entonces, es claro que en el caso concreto se trata de una notificación y por tanto debía realizarse en el término previsto en el numeral en comento, y en el presente asunto no se observó ya que dicha notificación se realizó hasta el día cuatro de agosto del dos mil quince, a través del ciudadano Juan Peña López, autorizado del ciudadano **e) Eliminada** apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V.; es decir fuera del término establecido por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal -----

3. Por lo que respecta a las manifestaciones de que en ningún momento ha incurrido en responsabilidad alguna en el desempeño del cargo que venía desempeñando y su actuar ha sido con estricto apego a derecho y a las normas que rigen su función por lo que la notificación practicada dentro del expediente 207/PAAS/2015, no fue violatoria de ningún ordenamiento, ya que se realizó en los tiempos establecidos, y con las formalidades que refiere la misma ley.-----

Al respecto, debe reiterarse al alegante que este argumento resulta infundado pues como ya se mencionó en el análisis realizado por esta autoridad a los argumentos transcritos en el numeral 2 por esta autoridad el artículo 76, de la Ley de Procedimiento del Distrito Federal, establece los razonamientos lógicos jurídicos por los que debió observar lo previsto en dicho precepto para llevar a cabo la notificación, del acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, por lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

---- V. Para acreditar sus manifestaciones el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, ofreció como pruebas de su parte las que a continuación se valoran: -----

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del oferente-----

En cuanto a la presuncional en su aspecto legal, el oferente no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar los hechos irregulares señalados y en cuanto a la presuncional humana, del análisis de los autos se advierte que no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad atribuida al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, transcrita en el presente Considerando. -----

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que integra y llegue a integrar el

presente expediente.-----

Al respecto cabe señalar, que aún y cuando el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, no especifica cuáles de las constancias que integran el expediente que se resuelve son las que pudieran beneficiarle, del análisis de todas y cada una de las que obran en el mismo, las públicas que tienen valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que no consta alguna que demuestre los extremos de sus manifestaciones vertidas que a su consideración demuestran la falta de fundamentación y motivación del oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3386/2016 del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, manifestaciones examinadas por esta autoridad en el presente considerando, sino por el contrario con los elementos que obran en autos, de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca, se advierten las que acreditan la conducta que se reprocha al oferente. -----

Además la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar o negar, toda vez que no tienen vida propia, sino que dependen de otras constancias. -----

Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Tesis Aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor que se transcribe:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----

En razón de la valoración antes realizada, este resolutor determina que las probanzas ofrecidas no desvirtúan la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, por lo tanto la responsabilidad administrativa que se le imputó persiste. -----

----- VI. Incumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De acuerdo a los elementos valorados en los apartados que anteceden, se acredita que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, en su desempeño como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, en el momento de los hechos materia del presente disciplinario, incurrió en la conducta irregular atribuida, y con ella contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”

La fracción XXII del citado precepto legal establece en su parte conducente: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente considerando, infringió lo señalado en el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece lo siguiente:-----

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 76. Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.

De la normatividad transcrita se advierte que en esta se establece un plazo de tres días hábiles, para practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes a falta de términos o plazos específicos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo del Distrito Federal; por lo tanto, es claro que si en el caso concreto el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, determinó en el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, integrado con motivo de la solicitud de inicio de Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, formulada por escrito por el ciudadano **e) Eliminada** apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", prevenir al solicitante para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que fuera notificado el referido acuerdo, subsanara diversas irregularidades detectadas en su escrito de solicitud; estaba obligado a observar el plazo señalado en el numeral a estudio para realizar la notificación en comento, y no lo hizo, por lo que contravino el precepto legal transcrito, toda vez que notificó el acuerdo de prevención hasta el día cuatro de agosto del dos mil quince, a través del ciudadano **f) Eliminada**, autorizado del ciudadano Jaime Rosales Pérez, apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V; lo que permite concluir que efectivamente el servidor público **Argenis Vergara Zúñiga**, contravino la disposición a estudio que tenía relación con el servicio público que desempeñaba como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones en la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y con ello incumplió la obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **VII. Plena Responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ya que no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII, en relación con lo previsto en el artículo 76, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que omitió notificar al promovente en el plazo de tres días el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, integrado con motivo de la solicitud de inicio de Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, formulada el seis de abril del dos mil quince, por el ciudadano Jaime Rosales Pérez, apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", en contra del propietario y/o poseedor de la **g) Eliminada**; lo anterior, en razón de que dicha solicitud fue turnada al promovente para su atención, a través del turno número 222/15 del diez de abril del dos mil dos mil quince, por lo que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga** al fungir como Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, emitió acuerdo de prevención del trece de abril del dos mil quince, en el que ordenó radicar el asunto con el número expediente 207/PAAS/2015, y ordenó prevenir al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito presentado, notificando el acuerdo de prevención de fecha trece de abril del dos mil quince, hasta el cuatro de agosto del dos mil quince, al ciudadano **e) Eliminada**, apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", a través del ciudadano **f) Eliminada**, persona debidamente autorizada para tal efecto; en consecuencia el servidor público **Argenis Vergara Zúñiga**, al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de "Anglo Corp, S.A. de C.V." con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

g) Se elimina el domicilio de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-0/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-0/15/17 del 3 de agosto 2017.

b) Se elimina una palabra edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0091/2016

del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no observó el plazo previsto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, para desplegar la conducta que se le imputó, incumpliendo por ello la obligación contenida en la fracción XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando.-----

-----VIII. Individualización de la sanción. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, sin embargo, constituye el incumplimiento al correcto comportamiento de las personas servidoras públicas en el desempeño de sus actividades, así como a los valores y principios que rigen el Servicio Público, ya que al desempeñarse como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, debido a que omitió notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, integrado con motivo de la solicitud de inicio de Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, formulada mediante escrito por el ciudadano **e) Eliminada** apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", en contra del propietario y/o poseedor de la **e) Eliminada**

g) Eliminada

toda vez que a través del acuerdo de prevención del trece de abril de dos mil quince, determinó prevenir al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito presentado, y notificó dicho acuerdo hasta el cuatro de agosto del dos mil quince, a través del ciudadano **f) Eliminada** autorizado del ciudadano **e) Eliminada**, apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que viola las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años de edad, estado civil **c) Eliminada** al momento de los hechos materia le presente disciplinario, con instrucción educativa de Licenciatura en Derecho, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; visible a fojas 184 a 186 del expediente que se resuelve; el cual adquiere valor de indicio en términos de lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del su artículo 45, toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor,

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

13

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de "Anglo Corp, S.A. de C.V." con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

f) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

g) Se elimina el domicilio de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

como ya se ha señalado, el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, fungía como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, situación que se acredita con la copia certificada del Nombramiento del ocho de octubre de dos mil trece, visible a foja 61 del expediente citado al rubro. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; del cual se desprende que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, fue nombrado Jefe de Unidad Departamental, a partir del ocho de octubre de dos mil trece. -----

En cuanto a los antecedentes del ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, es de señalarse que a foja 176 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6139/2016, del trece de octubre del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionado, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre del ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Argenis Vergara Zúñiga**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como Jefe de Departamento de Procedimientos y Aplicación de Sanciones de la Procuraduría Social del Distrito Federal, omitió notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, integrado con motivo de la solicitud de inicio de Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, formulada mediante escrito por el ciudadano [REDACTED]

e) Eliminada [REDACTED] apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", en contra del propietario y/o poseedor de la [REDACTED] g) Eliminada [REDACTED] ya que se notificó hasta el día cuatro de agosto del dos mil quince, el referido acuerdo al ciudadano Juan Peña López, autorizado del ciudadano e) Eliminada [REDACTED], apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V.; inobservando el plazo previsto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, durante el desahogo de su audiencia de ley señaló que tenía una antigüedad de cuatro años aproximadamente laborando en la Administración Pública del Distrito Federal; la cual adquiere valor de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del su artículo 45; toda vez que permite a esta autoridad establecer que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, tenía una antigüedad de cuatro años aproximadamente laborando en la Administración Pública del Distrito Federal.-----

f) De igual forma, la fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, al respecto es de mencionarse que a foja 176 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/6139/2016, del trece de octubre del dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Se elimina el domicilio de un particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

e) Se eliminan tres palabras correspondiente al nombre del apoderado legal de la empresa de "Anglo Corp, S.A. de C.V." con fundamento en el artículo 6, fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-06/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/15/17 del 3 de agosto 2017.

g) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, consistente en que omitió cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, debido a que omitió notificar en el plazo de tres días el acuerdo de prevención de fecha trece de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente número 207/PAAS/2015, integrado con motivo del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, derivado de la solicitud de inicio del Procedimiento Administrativo de aplicación de sanciones en contra del propietario y/o poseedor de la casa 2 del Inmueble marcado con el [REDACTED] [REDACTED] g) Eliminada, formulada por el ciudadano [REDACTED] e) Eliminada, apoderado legal de "Anglo Corp, S.A. de C.V.", a través de escrito dirigido al titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, al cual recayó el turno número 222/15 de fecha diez de abril del dos mil dos mil quince, por lo que la Subprocuradora de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condómino, lo remitió al Jefe de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, quien el trece de abril del dos mil quince, emitió acuerdo de prevención en el cual ordenó se radicara dicho asunto bajo el expediente 207/PAAS/2015, y se previniera al promovente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, subsanara diversas irregularidades detectadas en el escrito mediante el cual realizó la solicitud en comento; notificación que se llevó a cabo hasta el cuatro de agosto del dos mil quince, a través del ciudadano [REDACTED] f) Eliminada, autorizado del ciudadano [REDACTED] e) Eliminada, apoderado legal de ANGLO CORP, S.A. DE C.V.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento público o privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; por lo que tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga** infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se, -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO**. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO**. Se determina que el ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, es administrativamente responsable de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----

----- **TERCERO**. Se impone como sanción administrativa al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, la consistente en

una una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que se aplique la sanción impuesta a **Argenis Vergara Zúñiga**, de conformidad con lo previsto en el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al ciudadano **Argenis Vergara Zúñiga**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **OCTAVO.** Notifíquese y cúmplase. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



Handwritten signature of Juan Antonio Cruz Palacios, Director of Responsibilities and Sanctions of the General Directorate of Legal and Responsibility Affairs of the General Comptroller of the City of Mexico.